



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 001 -2018-GRJ/GRDE

Huancayo, 31 ENE 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 041-2018-GRJ/ORAJ de fecha 24 de enero del 2018, el Reporte N° 008-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 18 de enero del 2018, el Reporte N° 03-2018-GRJ/DREM-ADM-OI-YMRI de fecha 10 de enero del 2018, el Informe N° 002-2017-GRJ/GRDE-AA-RRDB de fecha 04 de setiembre del 2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados con fecha 26 de junio del 2017, el Sr. MANUEL VILCAHUAMAN FERNÁNDEZ -en adelante el impugnante-, solicita el pago de su remuneración, pues desde el momento que ingreso a trabajar (marzo del 2015), como vigilante en las instalaciones de la Planta Regional de Mármol de Junín, hasta la fecha de la culminación de su contrato, no se le ha pagado los 8 meses de su servicio prestado.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2017, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo, debido que el excesivo transcurso del plazo máximo legal en resolver su petición de fecha 26 de junio del 2017.

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Y el principio de Celeridad, contemplado en el numeral 1.9, que establece: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

	GRDE
DOC. N°	2507753
EXP. N°	1660396



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, que en relación al plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa señala: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor." Bajo esa premisa, en el caso concreto se ha podido apreciar que el impugnante presentó sus solicitud de pago de su remuneración, con fecha 26 de junio del 2017, sin embargo hasta la fecha no se ha emitido respuesta a su pretensión, lo cual resulta contrario a lo regulado en el numeral 5 del artículo 84°, establece que son deberes de las **autoridades** respecto del procedimiento administrativo y de sus **participes**: *"realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo."*



Que, dicha conducta resulta contraria a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la administración pública está obligada a cumplirlos en todos los procedimientos administrativos, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor que tuvo a su cargo dicho procedimiento, sobre todo entendiéndose que se debió dar respuesta oportuna a la mencionada solicitud, dentro del tiempo hábil y oportuno por la Dirección Regional de Energía y Minas, por lo cual se estaría incurriendo en el supuesto regulado por el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° de la misma norma, que señala:



*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.**"*

Que, asimismo, en el artículo 140° numeral 140.1) de la Ley acotada, establece: *"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)"* y en numeral 140.2 del mismo cuerpo legal: *"Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"*. En concordancia con lo manifestado por el artículo 152° de la acotada Ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos: *"152.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 152.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático."*



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

SILENCIO NEGATIVO

Que, en primer término debemos tener en cuenta que silencio administrativo surge como un mecanismo de reacción, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración en un procedimiento administrativo de resolver en el plazo establecido por Ley, ergo, el silencio administrativo se produce por incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo establecido de una solicitud iniciada por el mismo administrado. Asimismo, debemos tener presente que la Ley N° 29060, norma que regula la aplicación del silencio administrativo, fue derogada mediante Decreto Legislativo N° 1272. Sin embargo el artículo 188° del mencionado cuerpo legal regula ahora de manera más enfática todo lo correspondiente al silencio administrativo y sus efectos sean positivos o negativos.

Que, así tenemos, que el silencio administrativo busca resolver un problema frecuente en la administración pública: la falta de respuesta al ciudadano en un plazo razonable, constituyendo de esta forma una garantía adicional del ciudadano para el efectivo ejercicio de sus derechos. Así, en el presente caso, se evidencia que el órgano competente para pronunciarse sobre la solicitud planteada por el impugnante con fecha 26 de junio del 2017, no ha otorgado respuesta oportuna.

Que, el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, señala: *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.* Por lo cual en el presente nos encontramos frente a un procedimiento de evaluación previa sujeta a silencio administrativo negativo, por cuanto la pretensión del impugnante significa una obligación de dar de parte del Estado. Bajo esa premisa, el numeral 197.3 de la misma norma: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."*

EN EL CASO CONCRETO

Que, revisado el expediente administrativo y los documentos que obran en él, se tiene que el Reporte N° 03-2018-GRJ/DREM-ADM-OI-OYMRI de fecha 10 de enero del 2018 y el Informe N° 002-2017-GRJ/GRDE-AA-RRDB de fecha 04 de setiembre del 2017, reconocen la suma de S/. 9,600.00 soles, como deuda por



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

concepto de pago por sus servicios prestados como vigilante en el Instituto Regional del Mármol Junín.

Que, a tenor de lo señalado, se debe indicar que la propia Dirección Regional de Energía y Minas, reconoce el derecho del impugnante a recibir el monto no cobrado en su oportunidad como contraprestación por su labor desempeñada en el Instituto Regional del Mármol Junín. Por consiguiente, debería de declararse fundado el recurso de apelación interpuesto como producto de haber operado el silencio administrativo negativo. Es así que, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. MANUEL VILCAHUAMAN FERNANDEZ**, por haber operado el Silencio Administrativo Negativo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copias de los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Disciplinarios de la Dirección Regional de Energía y Minas, para el deslinde de responsabilidades por parte del funcionario y/o servidor implicado en la demora injustificada al momento de resolver y comunicar al impugnante el resultado de su solicitud de fecha 26 de junio del 2017, pues se ha superado largamente el plazo legal de 30 días para emitir pronunciamiento, vulnerándose el numeral 5 del artículo 84° y el inciso 11 del numeral 259.1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente conforme a Ley, al administrado, a la Dirección Regional de Energía y Minas y a los demás Órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

31 ENE 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL